

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2776/2014.

ACTORA: JAQUELINE JUDITH
AGUILAR MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y ANTONIO
VILLARREAL MORENO.

México Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Jaqueline Judith Aguilar Martínez, en contra de la Sentencia emitida el once de noviembre de dos mil catorce por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/50 /2014 relacionado con los acuerdos tomados por el municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca en la sesión de cabildo de nueve de septiembre del presente año relativa a la solicitud de inicio del procedimiento de revocación de mandato

en contra de Tomasa Margarita Sánchez García, así como el acuerdo del día diez siguiente, por el cual se designa a Jaqueline Judith Aguilar Martínez como concejal del mencionado municipio en dicha entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Concejales Municipales. El siete de julio del dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir entre otros a los concejales municipales de los 153 municipios que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos. En el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, el triunfo correspondió a la planilla de candidatos de la coalición: “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo encabezada por Andrés Odilón Sánchez Gómez.

2. Conformación del Ayuntamiento. El once de julio del dos mil trece, realizado el cómputo municipal, el Concejo Municipal Electoral de San Antonino Castillo Velasco, procedió a expedir la constancia correspondiente integrada por las siguientes personas como concejales propietarios y suplentes:

Concejal propietario	Andrés Odilón Sánchez Gómez
Concejal propietario	René Gabriel Alonso Córdova
Concejal propietario	Flavio Roberto Santiago Sánchez
Concejal propietario	Judith Xóchitl Jiménez Calvo
Concejal propietario	Tomasa Margarita Sánchez García

Concejal suplente	Alejandro Porfirio Ramírez Aguilar
Concejal suplente	Agustín Arturo Hernández Sánchez
Concejal suplente	Tomás Manuel Hernández López
Concejal suplente	Jazmín Ruiz Velásquez
Concejal suplente	Jaqueline Judith Aguilar Martínez

Así también se expidió constancia de asignación al concejal de representación proporcional postulado por el Partido Unidad Popular:

Concejal propietario	Eleazar Osvaldo Galicia Méndez
Concejal suplente	Sergio Aguilar Hernández

3. Integración del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, a fin de instalar el Ayuntamiento referido se asignaron las comisiones a los concejales de la siguiente manera:

Andrés Odilón Sánchez Gómez	Presidente Municipal
René Gabriel Alonso Córdova	Síndico Único
Tomasa Margarita Sánchez García	Regidora de Hacienda
Eleazar Osvaldo Galicia Méndez,	Regidor de Agricultura

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local. El seis de enero de dos mil catorce, Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchitl Jiménez Calvo, promovieron juicio ciudadano local a fin de controvertir la omisión del presidente, síndico y cabildo del Ayuntamiento, de tomarles protesta como regidores electos e integrarlos al cabildo, el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca con la clave JDC/05/2014.

5. Resolución del Tribunal Electoral en el juicio JDC/05/2014. El cinco de marzo siguiente el tribunal electoral local emitió la resolución en donde se ordenó que se les integrara a Flavio Roberto Santiago Sánchez y a Judith Xóchitl Jiménez Calvo al Ayuntamiento en las regidurías y comisión correspondiente.

El veinte de junio siguiente el Pleno del Tribunal emitió un acuerdo en el cual señaló tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio local JDC/05/2014.

6. Acuerdo de Cabildo. El veintitrés de abril de dos mil catorce en sesión de cabildo, se determinó remover a Tomasa Margarita Sánchez García como Regidora de Hacienda y se le asignó como Regidora de Seguridad.

En la misma fecha y sesión de cabildo, se les tomó la protesta a Flavio Roberto Santiago Sánchez y a Judith Xóchitl Jiménez Calvo como regidores, el primero de Hacienda y la segunda de Educación, integrantes del referido Ayuntamiento.

7. Juicio ciudadano de Tomasa Margarita Sánchez García JDC/38/2014. El veintinueve de abril del año en curso Tomasa Margarita Sánchez García presentó demanda de juicio ciudadano local en contra de la determinación de cabildo de veintitrés de abril del año en curso.

El seis de octubre del año en curso el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca emitió la resolución en el sentido de considerar fundados los agravios esgrimidos por Tomasa Margarita Sánchez García y determinó restituirla como

Regidora de Hacienda y por tanto se revocó el nombramiento de Flavio Roberto Santiago Sánchez, como Regidor de Hacienda.

8. Juicio Ciudadano Federal. El veintitrés de octubre la actora promovió juicio ciudadano en contra de tal determinación. Dicho juicio fue reencauzado por la Sala Regional Xalapa para su conocimiento y resolución a la Sala Superior, la cual le asignó el número de expediente SUP-JDC-2675/2014, el cual fue acumulado al expediente SUP-JDC-2668/2014, promovido por Flavio Roberto Santiago Sánchez, señalándose en dicho fallo que eran infundados los agravios del C. Roberto Santiago Sánchez y sustancialmente fundado el agravio de Judith Xóchitl Jiménez Calvo, quien por cuestión de género y de prelación tiene un mejor derecho a ocupar la regiduría de Hacienda en el municipio respectivo y por lo que toca a la pretensión de Jaqueline Judith Aguilar Martínez se determinó que su agravio resultaba infundado al no tener un mejor derecho que Tomasa Margarita Sánchez García para desempeñar el cargo de regidor de educación en el municipio señalado.

9. Inicio del procedimiento de revocación En sesión extraordinaria de cabildo de nueve de septiembre los integrantes del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, deciden iniciar el procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado de Oaxaca, por la negativa de Tomasa Margarita Sanchez García de desempeñar el cargo de Regidora de Seguridad. De igual manera en la sesión del mismo cabildo del siguiente diez de septiembre, determinaron tomar la protesta como Regidora de Seguridad a Jaqueline Judith

Aguilar Martínez, en virtud del procedimiento que se iba a iniciar ante el Congreso del Estado.

El treinta de septiembre siguiente los integrantes del ayuntamiento, presentaron oficio ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Oaxaca por el que solicitaron el inicio del procedimiento de revocación en contra de Tomasa Margarita Sánchez García.

10. Juicio ciudadano local. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce Tomasa Margarita Sánchez promovió un nuevo juicio ciudadano identificado con el número JDC/50/2014, en contra del acuerdo de cabildo de nueve de septiembre y del acuerdo de toma de protesta del diez de septiembre siguiente a que se refiere el numeral anterior.

11. Sentencia del Tribunal local. El once de noviembre siguiente el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinó revocar el acuerdo del nueve de septiembre de la presente anualidad, así como dejar sin efectos la toma de protesta realizada y el subsecuente nombramiento de la actora Jaqueline Judith Aguilar Martínez, ordenando al cabildo respectivo que integrara a la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García a desempeñar el cargo que desempeñaba en el citado ayuntamiento.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial del Estado de Oaxaca el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaqueline Judith Aguilar Martínez, “en contra de la sentencia de once de noviembre último, dictada por el Tribunal Estatal electoral del poder judicial del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/50/2014”.

b) Aviso de Recepción. El mismo diecinueve de noviembre se recibió en la cuenta electrónica de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEEPJO/SGA/569/2014 suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca por el que dio aviso de la interposición del presente juicio ciudadano.

c) Integración del expediente y turno a Magistrado. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente en el que se actúa y turnó el mismo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue notificado por oficio TEPJF-SGA-6531/14 de la misma fecha, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

d) Radicación. Por acuerdo de tres de diciembre de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó el juicio al rubro indicado. En su oportunidad se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción para dejarlo en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, y que guarda vinculación con el derecho de votar y ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de regidor de elección popular.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, como se expone enseguida.

1. Forma. En el medio de impugnación que se examina, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella la actora hace constar su nombre y la firma autógrafa; indica como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Sala Superior; identifica el acto controvertido y la autoridad

responsable; narra los hechos en los que se basa su impugnación; expresa los agravios que le causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el trece de noviembre de dos mil catorce, de manera que el plazo legal transcurrió del catorce al veinte de noviembre, sin considerar en el cómputo, los días quince y dieciséis por corresponder a sábado y domingo, y el diecisiete por ser inhábil. El cómputo se realiza en días hábiles, en razón de que el presente asunto no guarda relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral, federal o local.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad jurisdiccional responsable el diecinueve de noviembre, es evidente que se hizo valer oportunamente.

3. Legitimación. El juicio es promovido por sí misma y en forma individual, por la ciudadana Jaqueline Judith Aguilar Martínez y este medio de impugnación corresponde instaurarlo precisamente a quienes tienen esa calidad, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79 de la párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, no debe perderse de vista que la promovente se ha desempeñado como regidora en el municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, y la autoridad responsable, en el informe circunstanciado, le reconoció el carácter de tercera interesada en el juicio ciudadano motivo de la presente impugnación.

4. Interés jurídico. La accionante tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, en atención a que alega violación a su derecho de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo de regidora en el área de seguridad, el cual venía ejerciendo por acuerdo de cabildo y reclama la sentencia del Tribunal Electoral local que revocó los acuerdos tomados por el cabildo, respecto de la revocación de mandato de la regidora propietaria de Seguridad del citado Municipio.

De manera que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia reclamada y prevalezca dicha determinación de cabildo, de donde surge el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 7/2002 Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 398-399, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el

dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en un juicio ciudadano local, y en la legislación aplicable, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que la actora deba agotar previamente antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Agravios de la actora. En el escrito de demanda, la Actora Jaqueline Judith Aguilar Martínez expresa como motivos de agravios, los siguientes:

A G R A V I O S:

“PRIMERA CAUSA DE AGRAVIO.- Sin considerar que le asista razón a la autoridad responsable la sentencia dictada por el tribunal Estatal Electoral de Poder Judicial del Estado de Oaxaca, contradice el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 30, 59 y 113 de la Constitución política para el Estado Libre y Soberano de

Oaxaca, así como los artículos 43, 62, 63 64 y 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca ya que el procedimiento, para el caso que nos atañe se encuentra establecido en el artículo 85 de la Ley orgánica Municipal y que a la letra dice:

“...ARTICULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal...”

La autoridad recurrida, al motivar y fundamentar su resolución señala que no se encuentra plenamente demostrado el abandono del cargo de la C. Tomasa Margarita Sánchez García, ya que considera que las documentales públicas consistentes en la sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de San Antonino castillo Velasco son pruebas suficientes para acreditar que al asistir a treinta y cinco sesiones de cabildo no se demuestra los extremos establecidos por el Legislador en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, sin pronunciarse respecto a las documentales públicas, consistente en los oficios que se le giran a la C. Tomasa Margarita Sánchez García, para que acuda a desempeñar las funciones de Regidora de Seguridad, extremo que si contempla el referido artículo 85, es decir el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, establece para el cumplimiento de los extremos los requisitos señalados en el artículo 61 fracción III y que a la letra dice:

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

Aunando a lo anterior el Tribunal Estatal Electoral señala lo siguiente:

“...Bajo ese contexto, tenemos que lo anterior desvirtúa lo manifestado por la responsable, pues para esta autoridad que resuelve, es indiscutible que al haber estado presente la actora en treinta de treinta y cinco sesiones de cabildo, se le causa agravio en su derecho político electorales en la vertiente de ejercer el cargo para el que

fue electo, con el actuar de la responsable.

Además, que del análisis de las actas descritas en ningún momento se advierte que la responsable haya acordado como ya se dijo lineamientos administrativos, como listas de asistencia, u otra forma de control que dé certeza a esta autoridad que la adora abandonó el cargo, máxime que existe la presunción legal que los concejales ejercen el cargo hasta en tanto se demuestre lo contrario..."

Así, este tribunal concluye que, el presidente municipal no estaba en aptitud legal de requerir a la suplente de la hoy actora, ello porque el ayuntamiento no acreditó que la actora haya abandonado el cargo.

En consecuencia, al no existir medios de convicción que acrediten que la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, haya abandonado el cargo, conforme lo exige el artículo 85 de la citada ley orgánica, no puede considerarse que el actuar del Ayuntamiento de en San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, se haya realizado conforme a lo prescrito en ley, por tanto al no actualizarse, el supuesto que aduce la responsable de abandono del cargo, el actuar de la responsable violenta el derecho de la citada ciudadana de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa, consecuentemente lo procedente es declarar fundado el agravio vertido por la impetrante y en consecuencia ordenar que se le restituya del cargo de regidora que venía desempeñando".

Ahora bien, el texto normativo señala que para que se configure el supuesto que se establece en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal Para el Estado de Oaxaca basta que se dé a partir del requerimiento que realice el ayuntamiento. Lo anterior, se cumple mediante los oficios en el que se le solicita a la C. Tomasa Margarita Sánchez García, ejerza las funciones de regidora de seguridad y ante la negativa de la misma de desempeñar la regiduría de seguridad, por las causas ya señaladas en la presente demanda se continuo con el procedimiento ante el H. congreso del Estado de Oaxaca, quien se encuentra facultado para resolver dicha solicitud, en la que se establece la garantía de audiencia a favor de la C. Tomasa Margarita Sánchez García.

El tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca al momento de resolver, asume que le asiste la facultad para conocer mediante el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del Ciudadano presentado por la C. Tomas Margarita Sánchez García, el procedimiento de revocación establecido por el legislador primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y después en la Constitución particular de nuestro Estado y en la ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, a favor del

H. congreso del Estado de Oaxaca siendo omiso inclusive de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el estado de Oaxaca en la que se señalan por una parte **"aquellos actos que se hubieren consentido expresamente entendiéndose por estos las manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento"**, dicho supuesto ha quedado demostrado en la presente demanda con las afirmaciones de la C. Tomasa Margarita Sánchez García en el capítulo de hechos. Asimismo, al no tratarse de un acto definitivo, es decir que el mismo debiera primero resolverse ante el H. congreso del Estado de Oaxaca el tribunal se encontraba impedido de conocer, lo anterior queda demostrado cuando el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca señala lo siguiente:

"...Sexto. Estudio de fondo. De conformidad con lo antes expuesto, al estudiar íntegramente la demanda que dio origen al presente juicio, se advierte que la pretensión de la actora, al impugnar los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, el nueve y diez de septiembre del año en curso, en sesión extraordinaria de cabildo, es que este Tribunal Electoral le restituya su derecho político electoral, y se "revoque el acto de Autoridad emitido por el Ayuntamiento de San Antonino Catillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, consistente en el acuerdo tomado en sesión de cabildo de fecha nueve y diez de septiembre del año dos mil catorce y se ordene al Cabildo que la suscrita siga fungiendo como Regidora del Municipio y se revoque la determinación de la solicitud de revocación del mandato ante el Congreso del Estado de Oaxaca".

La causa de pedir en la que sustenta su pretensión, consiste esencialmente en que el primero de enero del año en curso se le tomó protesta como concejal, cargo que ha venido desempeñando, pues siempre ha acudido a cada una de las sesiones de cabildo (incluyendo las sesiones a las que no se le citó) y en general cumple con sus deberes de regidora, es decir no ha abandonado el cargo, además no basta que el cabildo diga que existe un abandono del cargo, pues es necesario que dicho abandono se haya verificado, es decir, que exista constancia que pruebe que abandonó el cargo..."

Asimismo refiere:

"...Por tanto, en el presente asunto en se analizará primero, si está acreditado el abandono del cargo por parte de la citada actora; en seguida, si se siguió el procedimiento establecido para ello; por último, si la toma de protesta de su suplente Jaqueline Judith Aguilar Martínez, resulta conforme al marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

Previo a ello, es pertinente precisar que en el presente asunto será tomado como marco legal aplicable la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que de

autos se advierte que el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, elige a sus autoridades por el sistema electoral de partidos políticos, y que rigen su actuar como autoridades municipales con la citada ley, situación que se corrobora con las actas de sesiones de cabildo que fueron remitidas por la responsable, sin que se advierta de autos que tenga un reglamento que pueda ser usado como referencia para resolver el presente asunto, caso contrario a la referida ley, que sí prevé el procedimiento a realizar cuando un concejal abandone el cargo, así como la suspensión y revocación del mandato, que en esencia son los actos a analizar en el presente asunto...

SEGUNDA CAUSA DE AGRAVIO.- La sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es contraria a los principios de legalidad, certeza y debido proceso que rigen los medios de impugnación, así como de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 5, 14, 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 7, 8, 9, 10, 17 y 67 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca ya que no le asiste la facultad de resolver mediante el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, la solicitud de revocación de mandato de los integrantes del ayuntamiento que para el caso se encuentra establecida en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca. Lo anterior se corrobora con la siguiente jurisprudencia emitida por esta H. sala Superior:

REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño del cargo; que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo. En ese contexto, tomando en consideración que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.

...

De lo anterior se puede señalar que si bien el acto de

revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, esta no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, por lo tanto, no pueden estimarse lesivos del derecho político electoral a ser votado, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura, como ocurre en el presente caso con la aprobación del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco de promover ante la Legislatura del Estado de México, la revocación del mandato de la C. Tomasa Margarita Sánchez García al cargo de regidora de seguridad por encontrarse en el extremo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, la autoridad responsable no toma en consideración el siguiente criterio, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2006224
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)
Página: 2012

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA
CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE
REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA
CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL
EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE
ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL

(Se transcribe.)

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda se pueden señalar como motivos de agravios esgrimidos por la ciudadana actora en el presente juicio los siguientes:

a) Considera que la sentencia impugnada es contraria a los principios de legalidad, certeza y debido proceso, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 4, 5, 14 y 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 7, 8, 9, 10, 17 y 67 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues no le asiste facultad al tribunal responsable para resolver mediante un juicio ciudadano, la solicitud de revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento, la cual se encuentra regulada en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, lo que se corrobora con el texto y rubro de la Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior con rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.”**.

b) Le causa agravio lo resuelto por el Tribunal responsable en el sentido de que no quedaron demostrados los extremos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, respecto del abandono del cargo por parte de la Regidora Tomasa Margarita Sánchez García, lo cual, a su juicio, vulnera los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 30, 59 y 113 de la Constitución Política para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, así como los artículos 43, 62, 63, 64 y 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, pues el tribunal responsable no se pronunció respecto de las documentales públicas consistentes en los oficios girados a la ciudadana

Tomasa Margarita Sánchez García para que acuda a desempeñar las funciones de Regidora de Seguridad.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión final que persigue la ciudadana impugnante es que esta Sala Superior revoque la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder judicial de Oaxaca, con la finalidad de seguir desempeñando el cargo de Regidora de Seguridad en el municipio de San Antonino Castillo Velasco, del Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, por haberse iniciado el procedimiento de revocación de mandato de la regidora propietaria ante el Congreso del Estado de Oaxaca. Su causa de pedir la hace consistir en que recibió el nombramiento y la toma de protesta respectiva del cabildo arriba señalado, en sesión de diez de septiembre de dos mil catorce y le causa agravio la sentencia que impugna en virtud de que revoca la determinación del mencionado cabildo.

En consecuencia, la *litis* en el presente caso se constriñe a determinar si la sentencia emitida por el Tribunal responsable se encuentra apegada a Derecho, en cuanto a que era fundado el agravio aducido por la actora Tomasa Margarita Sánchez García, y en consecuencia que no procedía el inicio del procedimiento de revocación de mandato intentado en su contra.

Por cuestión de método se dará respuesta a los motivos de agravio formulados, en el orden en que fueron señalados en la síntesis anterior.

En relación al agravio identificado con el inciso **a)** de la síntesis, respecto de la falta de competencia del Tribunal

responsable para pronunciarse sobre cuestiones de revocación de mandato, se considera como **infundado** el motivo de agravio por lo siguiente:

En la sentencia impugnada el Tribunal responsable, se avocó al estudio sobre la determinación de su competencia para conocer del juicio ciudadano local, en los siguientes términos:

“Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por la responsable, este tribunal es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, apartado 3, inciso f), 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Es así, por que al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, es a quien le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 20/2010, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, cuyo rubro es: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

En el caso, se trata de un medio de impugnación promovido por Tomasa Margarita Sánchez García, por su propio derecho y como regidora del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, por el que demanda actos realizados por el referido ayuntamiento, los cuales sustancialmente vulneran su derecho político electoral de ejercer el cargo de concejal del mencionado ayuntamiento.

Precisando lo anterior, la jurisprudencia y la ejecutoria que dio origen a esa jurisprudencia (SUP-JDC-132/2008), que son invocadas por la autoridad responsable para hacer notar que tratándose de la revocación de mandato no procede el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano por no tratarse de un acto de naturaleza electoral, no resulta aplicable al caso concreto.

Lo anterior es así, porque en la citada ejecutoria la Sala Superior advirtió que los actos que dieron origen al acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Nayarit en el sentido de revocar el mandato, fue porque la responsabilidad imputada al entonces servidor público municipal eran de naturaleza política-administrativa, por tanto, era inconcuso que la determinación de revocar el mandato, fue eminentemente un acto de responsabilidad política, de ahí que haya estimado al resolver que la revocación decretada por la legislatura de Nayarit, constituía una medida excepcional de naturaleza política-legislativa y no electoral, por lo que arribó a la conclusión de declarar improcedente ese medio impugnativo.

Situación, que de ninguna manera guarda relación con el presente asunto, pues de lo expuesto en el oficio sin fecha de número 0310/2014, signado por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, se solicita de la suspensión del mandato de la hoy actora por abandono del cargo, manifestación de donde podemos obtener que la conducta atribuida a la actora deriva de actos relacionados con el ejercicio del cargo, de ahí que el argumento que sostiene la autoridad responsable resulte inaplicable.

Aunado a lo anterior, es importante referir para conocimiento de la autoridad responsable, que este tribunal ya ha resuelto diversas sentencias en las cuales se ha declarado competente para conocer de asuntos que aunque han tenido variedad de contenido, la naturaleza ha sido análoga al presente asunto.

Por mencionar algunos ejemplos tenemos el JDC/82/2011, y el JDC/10/2012 entre otros.

Además, cabe mencionar que la competencia de esta autoridad para conocer de asuntos de esta misma naturaleza no solo se acota a los municipios que se rigen por partidos políticos,

también tiene competencia para conocer de estos asuntos en comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos como ya lo ha hecho.

De lo antes expuesto, al ser competente esta autoridad para conocer y resolver el presente asunto como ya quedó asentado en líneas que anteceden, resulta infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable respecto de la incompetencia de este Tribunal Electoral.”.

De la transcripción que antecede se puede concluir, contrario a lo expresado por la ciudadana actora en el presente juicio, que el Tribunal responsable se pronunció sobre la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano local promovido por Tomasa Margarita Sánchez García, en contra de actos del cabildo de San Antonino Castillo Velasco, del Distrito de Ocotlán en el Estado de Oaxaca, consistente en la presentación de la solicitud ante el Congreso del Estado de Oaxaca de la revocación de mandato de la Regidora de seguridad, por la causa consistente de no ejercer el cargo

En la sentencia motivo de impugnación se hacen varios razonamientos encaminados a establecer la competencia del Tribunal responsable por tratarse de una impugnación en contra de actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su actuar conculquen derechos político-electorales en la vertiente de votar y ser votado. De ahí que en la sentencia de mérito se concluya que el juicio ciudadano es el medio idóneo de defensa al derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y el ejercicio pleno de sus atribuciones.

Ello es así porque con el actuar de la autoridad municipal responsable se le trata de privar del cargo de concejal del Ayuntamiento, el cual ha desempeñado y sigue desempeñando hasta la fecha, por lo que el Tribunal responsable se pronunció respecto de la violación del ejercicio pleno de las atribuciones que le fueron asignadas, en su carácter de Regidora.

También se refirió al contenido de la Jurisprudencia 27/2012 de rubro **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.”**, que invoca la impetrante, y se llega a la conclusión de que no resulta aplicable al caso que se está enjuiciando, pues los precedentes que dieron origen a la tesis mencionada estaban referidos a situaciones de naturaleza político administrativa y el acto de revocación de mandato estaba íntimamente relacionado con un acto de responsabilidad política, decretada por la Legislatura del Estado de Nayarit, como medida excepcional de carácter político legislativa y no de carácter electoral, de ahí que se arribó a la conclusión de declarar improcedente el juicio ciudadano para esos efectos.

En el caso concreto carece de razón la actora puesto que el acto no provino de un órgano legislativo, sino de un órgano municipal que pretendía iniciar el procedimiento ante el Congreso Local de Oaxaca para suspender del cargo de Regidora de Seguridad a la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, afectando de esta forma su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ocupar y permanecer

en el cargo para el cual fue mandatada en las pasadas elecciones municipales, de ahí lo **infundado** de su motivo de agravio.

Respecto a lo señalado en el inciso **b)** del capítulo de agravios, relativo a que se violentaron los principios constitucionales y legales que aduce, en virtud de que del análisis documental realizado por la responsable se determinó que no se encontraba acreditado el abandono del cargo de parte de la Regidora de Seguridad, pues el Tribunal responsable no consideró la serie de comunicados dirigidos a la persona de dicha Regidora para que cumpliera con sus atribuciones respectivas, resultan **infundados**, porque contrariamente a lo señalado por la ciudadana actora, el Tribunal sí se pronunció sobre los oficios referidos, los que fueron desvirtuados por los plazos en los que se dieron y comparados con la serie de sesiones de cabildo en las que estuvo presente la Regidora cuya remoción se solicitó.

Al respecto el Tribunal Local responsable, en la sentencia que ahora se impugna, se pronunció sobre este aspecto en los siguientes términos (fojas 31 a 49):

“Previo a ello, es pertinente precisar que en el presente asunto será tomado como marco legal aplicable la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que de autos se advierte que el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, elige a sus autoridades por el sistema electoral de partidos políticos, y que rigen su actuar como autoridades municipales con la citada ley, situación que se corrobora con las actas de sesiones de cabildo que fueron remitidas por la responsable, sin que se advierta de autos que tenga un reglamento que pueda ser usado como referencia para resolver el presente: asunto, caso contrario a la referida ley, que sí prevé el procedimiento a realizar cuando un concejal abandone el cargo, así como la suspensión y revocación del mandato,

que en esencia son los actos a analizar en el presente asunto.

Dicho lo anterior, tenemos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los artículos 29, 30, 31 y 34 prevé que el ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; que los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciar a ellos por causa justificada que calificara el propio ayuntamiento.

Por otra parte, de los artículos 60 y 61 de esa misma ley se advierten las causas graves para los casos de la suspensión y revocación de mandato, por otra parte, relacionado con lo anterior, la Ley Orgánica en los artículos 83 y 84 prevé diversas causas específicas para la revocación del mandato de los integrantes de los ayuntamientos como es la prevista en el artículo 83, respecto de ausencia del concejal al término del plazo de la licencia concedida; la prevista en el artículo 84, relativa a las faltas injustificadas; y la prevista en el artículo 85 relativa al abandono de cargo y el procedimiento para el caso.

De los artículos 62 al 65 de la ley en consulta, se establece que compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, por las causas antes establecidas, así como el procedimiento y las reglas que habrán de observarse para el mismo.

Ahora bien, como ya se mencionó en el considerando quinto, apartado tercero, de la presente sentencia en el acta de sesión extraordinaria de nueve de septiembre del año en curso, la autoridad responsable acordó que ante la negativa y ausencia ilegal e injustificada de la ahora actora, de asumir el cargo de la regiduría de seguridad, es decir, ante el abandono del cargo de la regiduría de seguridad que le fue asignada en la sesión de cabildo de veintidós de abril del año en curso, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, solicitar al Congreso del Estado la revocación del mandato de la C. Tomasa Margarita Sánchez García, del cargo de regidora de seguridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En el caso, es pertinente aclarar que si bien es cierto que la autoridad responsable manifiesta que sólo están solicitando la revocación de la actora del cargo de regidora de seguridad, también es cierto, que lo están haciendo ante el Congreso del Estado, de manera que no pueden alegar que solo se le esté revocando del cargo de regidora de seguridad, pues en sentido estricto lo que están haciendo con dicha solicitud, es solicitando la revocación del mandato como concejal y no de la

titularidad de la regiduría de seguridad, lo anterior, es así, ya que si sólo estuvieran solicitando la revocación de la titularidad de regiduría de seguridad, no lo harían ante en el Congreso del Estado de manera que no pueden alegar que solo se le esté revocando del cargo de regidora de seguridad, pues en sentido estricto lo que están haciendo con dicha solicitud, es solicitando la revocación del mandato como concejal y no de la titularidad de la regiduría de seguridad, lo anterior, es así, ya que si sólo estuvieran solicitando la revocación de la titularidad de regiduría de seguridad, no lo harían ante en el Congreso del Estado, puesto, que, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se prevé en el artículo 75, párrafo segundo, que sólo podrá cambiarse al titular de una regiduría por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del ayuntamiento, es decir, si sólo estuvieran solicitando que se le revoque de la titularidad de la regiduría de seguridad, lo hubiera realizado como lo prevé el artículo citado, y no ante el Congreso del Estado.

Por otro lado, del acta de sesión extraordinaria de nueve de septiembre del año en curso, se advierte que la autoridad responsable no funda ni motiva su acto de molestia en términos del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la autoridad municipal fundamental la petición de la revocación del mandato de la actora con el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, ya que afirma que la regidora ha abandonado el cargo de regidora de seguridad.

Situación que se corrobora con la copia certificada del acuse del oficio sin fecha, número 0310/2014, signado por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en donde se advierte, específicamente en el número 3 del referido oficio, que la responsable manifiesta:

La C. Tomasa Margarita Sánchez García, ha abandonado sin causa justificada el cargo de la Regiduría de Seguridad del ayuntamiento en mención, no obstante que ha sido requerida en reiteradas ocasiones con las formalidades legales por el Ayuntamiento, como se acredita con las copias certificadas de dichos requerimientos, que se adjuntan como **anexo número uno**, conducta de dicha ciudadana que encuadra dentro de lo previsto por el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que determina: El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el Concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato.

En efecto, el artículo 85 invocado establece que el abandono

del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando se requerido con las formalidades legales por el ayuntamiento, es decir, el precepto establece primeramente cuando hay abandono del cargo, y segundo, que para que exista tal, debe requerirlo, llamarlo con las formalidades legales, y con ello se entiende que debe existir certeza y sin lugar a duda que fue notificado por el ayuntamiento par que se presente a ejercer el cargo.

En la segunda parte del precepto 85 en estudio, establece el siguiente procedimiento:

1. El ayuntamiento sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional.
2. En caso de negativa del suplente, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

En el presente caso, el ayuntamiento afirmó que la actora concejal abandonó el cargo y que por ese motivo llamó a su suplente, por tanto, como ya se dijo en primer término este Tribunal Electoral analizará si se actualiza la hipótesis del abandono del cargo que señala el numeral 85 multicitado, y para que exista tal, es importante que este haya quedado plenamente acreditado y que no haya lugar a dudas que la actora abandonó el cargo.

Al respecto, obran en autos, en copia certificada por el Secretario Municipal del San Ántonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, las siguientes documentales:

1. Acta de sesión solemne de cabildo de toma de protesta e instalación de uno de enero de dos mil catorce.
2. Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, respecto de la asignación del cargo a integrantes del cabildo; del nombramiento de la Tesorera, del Secretario Municipal, de la Comisión de Hacienda, de la Comisión de Obras y de la toma de protesta a los integrantes nombrados.
3. Acta de sesión ordinaria de cabildo de dos de enero de dos mil catorce, respecto del nombramiento de los Alcaldes Municipales, de los Directores del Ayuntamiento y de la toma de protesta a los directores nombrados.
4. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos de enero de dos mil catorce, respecto al nombramiento de la Dirección de Obras del Ayuntamiento.
5. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de trece de enero de dos mil catorce, de la liberación de fianza a la Tesorera Municipal.

6 Acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de enero de dos mil catorce, concerniente al acuerdo de adquisición de teléfonos celulares.

7. Acta de sesión ordinaria de cabildo de veintiuno de enero de dos mil catorce, referente al presupuesto de egresos, a la modificación a la ley de ingresos, a la plaza comunitaria, a la pipa de agua al COBAO, al sueldo del personal administrativo, a la adquisición del equipo de ecología y de personal para el regidor de agricultura, a las necesidades de la policía, al nombramiento de una comisión encargada para la fiesta del señor de la sacristía, al médico para el Centro de Salud y al mercado municipal.

8. Acta de sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de dos mil catorce, relativa a los autobuses de la escuela, a los libros del COBAO, a la aprobación del médico, a la aportación económica a la tienda del agricultor, a la aprobación de la lona, y sonido para cada eventos social, al baratillo, a la fecha de pago para personal administrativo y de policía, a la aprobación del total de dinero destinado para la feria anual, al tabulador de viáticos, a la aprobación de contratar a un contador para la asesoría para el área de la tesorería y regidor de hacienda, al sueldo a los integrantes del ayuntamiento municipal y directores, a la aprobación de mantenimiento a maquinaria pesada, y al presupuesto a desinar (sic) a la agencia Lachicuvica.

9. Acta de sesión ordinaria de cabildo de dieciocho de febrero de dos mil catorce, respecto a la invitación de las comunidades a la delegación de San Antonino Castillo Velasco, a la contratación del Ingeniero Agrónomo José Mateos y definir su sueldo, a reinvertir en el reciclado de basura, al análisis del centro de asistencia infantil comunitario, a los viáticos, a la compra de los trajes para la delegación, y a los operativos del baratillo.

10. Acta de sesión ordinaria de cabildo de veinticinco de febrero dos mil catorce, concerniente al nombramiento de la Directora de Salud C. Martha Cristina Pérez Pérez, como enlace entre el municipio y el programa oportunidades; y el horario de trabajo para el personal administrativo y de Policía Municipal en las fechas dos, tres, cuatro, cinco, nueve y diez de marzo de dos mil catorce.

11. Acta de sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero de dos mil catorce, respecto al análisis, discusión y en su caso aprobación para que se autorice al Presidente y al Síndico Municipal para celebrar los convenios de coordinación y colaboración administrativa con el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; a través de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría General de Gobierno; y

el análisis, discusión y en su caso aprobación para que se autorice al municipio para que convenga y aporte recursos al Estado para responder a las obligaciones financieras derivadas de los convenios a suscribir.

12. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de seis de marzo de dos mil catorce, relativa a la pavimentación de concreto hidráulico la calle de Aldama.

13. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de trece de marzo de dos mil catorce, Respecto de la fecha para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal dos mil catorce.

14. Acta de sesión ordinaria de cabildo de cinco de abril dos mil catorce, en relación al presupuesto para la feria del diez de mayo de dos mil catorce, a la sede del evento de salud para el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, al personal administrativo y jurídico, a la salida de la delegación del San Antonino Castillo Velasco, al mercado municipal, y a la asignación de regiduría y fecha de integración de los concejales electos, Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchitl Jiménez Calvo.

15. Acta de sesión ordinaria de cabildo de doce de abril dos mil catorce, respecto al análisis, discusión y en su caso aprobación para que se autorice al Presidente y al Síndico Municipal para celebrar los convenios de coordinación y colaboración administrativa con el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría General de Gobierno; y el análisis, discusión y en su caso aprobación para que se autorice al municipio para que convenga y aporte recursos a la federación (sic) al Estado (sic) para responder a las obligaciones financieras derivadas de los convenios a suscribir.

16. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiuno de abril dos mil catorce, respecto a la compra del predio para la reubicación de la Escuela Primaria Esteban Vásquez Hernández.

17. Acta de sesión solemne de cabildo de veintidós de abril de dos mil catorce, relativa a la integración, toma de protesta y asignación de regiduría a los concejales Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchitl Jiménez Clavo.

18. Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de mayo de dos mil catorce, respecto a la aprobación de las peticiones de la Iglesia, de mandar a los policías a la capacitación correspondiente, al presupuesto sobre los jaripeos a realizar el once y dieciocho de mayo, así como de las peticiones y apoyos de las diferentes escuelas.

19. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de tres de mayo de dos mil catorce, respecto al avance de gestión de la tesorera municipal.

20. Acta de sesión ordinaria de cabildo de seis de mayo de dos mil catorce, concerniente a la aprobación de la capacitación de los Policías Municipales, de los jaripeos a realizarse el once y dieciocho de mayo, de los diferentes apoyos a personas de la comunidad, al análisis de la información rendida por la Tesorera Municipal y a asuntos generales.

21. Acta de sesión ordinaria de cabildo de seis de mayo de dos mil catorce, concerniente a la aprobación de la capacitación de los Policías Municipales, de los jaripeos a realizarse el once y dieciocho de mayo, de los diferentes apoyos a personas de la comunidad, al análisis de la información rendida por la Tesorera Municipal y a asuntos generales.

22. Acta de sesión ordinaria de cabildo de quince de mayo de dos mil catorce, respecto del mantenimiento de caminos cosecheros, desensolve de retenes y ollas que serán presupuestadas con recursos del ramo 28 y recursos propios, de la contratación del responsable de obra pública, del pago y aumento de sueldo al médico de extensión de pasantía que labora en el Centro de Salud, del pago pendiente a los trabajadores de la tienda "La Casa del Agricultor", de los pagos a los regidores Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xochitl Jiménez Calvó; y asuntos generales.

23. Acta de sesión ordinaria de cabildo de diecinueve de mayo de dos mil catorce, relativo a la incorporación al Programa de Participación Comunitaria para el Desarrollo Humano con Asistencia Alimentaria que opera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, mediante la gestión de un contrato administrativo que para tal efecto. Suscriba (sic), otorgamiento del mandato especial irrevocable a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y asuntos generales.

24. Acta de sesión ordinaria de cabildo de siete de junio de dos mil catorce, concerniente en lo que interesa a la valoración del desempeño de acuerdo a sus funciones del presidente, síndico, regidores, directores y empleados del ayuntamiento.

25. Acta de sesión ordinaria de cabildo de nueve de junio de dos mil catorce, concerniente en lo que interesa a la valoración del desempeño de acuerdo a sus funciones del presidente, síndico, regidores, directores y empleados del ayuntamiento.

26. Acta de sesión ordinaria de cabildo de diecisiete de junio de dos mil catorce, en relación al presupuesto a desinar para las actividades de los lunes del cerro los días, veintiuno y veintiocho

de julio de dos mil catorce, presupuestado en el ramo 28, ingresos propios, propuesta de personas en septiembre, y mantenimiento al techado de Texas en el baratillo.

27. Acta de sesión ordinaria de cabildo de veinticuatro de junio de dos mil catorce, respecto al cobro por derecho de piso a mototaxistas, compra del predio que servirá de acceso a la escuela Primaria, y asuntos generales.

28. Acta de sesión ordinaria de cabildo de tres de julio de dos mil catorce, relativa al apoyo para realizar una Escuela Primaria en la Agencia de Lachicuvica por parte de la CONAFE, presupuesto a designar para el mantenimiento al boulevard, presupuesto a designar del ramo 28 ingresos propios para la compra de llantas de la Conformadora, y asunto generales.

29. Acta de sesión ordinaria de cabildo de ocho de julio de dos mil catorce, concerniente a la solicitud por parte de la Escuela Secundaria Técnica 159, aprobación del presupuesto ramo 28 ingresos propios, nombramiento de tres contralores de la población, y asuntos generales.

30. Acta de sesión ordinaria de cabildo de quince de julio de dos mil catorce, respecto de la revisión de las multas aprobadas en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2014, nombramiento de cuatro policías viales, cobro de estacionamiento particular, personal administrativo en el área de la sindicatura y asunto generales.

31. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de uno de agosto de dos mil catorce, respecto a la aprobación de la pavimentación con concreto hidráulico de la calle de Aldama.

32. Acta de sesión ordinaria de cabildo de cinco de agosto de dos mil catorce, relativa al pago al contador por los servicios prestados al ayuntamiento, a la entrega de los estados financieros mensuales por parte de la tesorera, a la festividad del veintiocho de agosto, al presupuesto a designar para el quince de septiembre, al pago de dietas pendientes al regidor Eleazar Osvaldo Galicia Méndez y Tomasa Margarita Sánchez García, a la valoración para la contratación de un velador para el Centro de Salud, y asuntos generales.

33. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de ocho de agosto de dos mil catorce, respecto a la donación de un terreno para construir la Escuela Primaria Esteban Vásquez Hernández.

34. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de doce de agosto de, dos mil catorce, respecto del análisis, discusión y aprobación para de la propuesta para suscribir un convenio de colaboración administrativa con la Secretaria de Finanzas para que publique la información financiera y demás que considere el Consejo Nacional de Armonización Contable.

35. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de septiembre de dos mil catorce, concerniente a la urgente necesidad de regularizar legalmente el funcionamiento del ayuntamiento ante la negativa de la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, de asumir y ejercer el cargo de regidora de seguridad.

36. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de diez de septiembre de dos mil catorce, relativo al requerimiento de la ciudadana Jaqueline Judith Aguilar Martínez, quien es la suplente de Tomasa Margarita Sánchez García, para que asuma y ejerza el cargo regidora de seguridad del ayuntamiento.

37. Acuerdo de doce de agosto de dos mil catorce, signado por el Presidente y el Secretario Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

38. Oficio 199 de doce de agosto de dos mil catorce, dirigido a la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García como regidora de seguridad, el cual se encuentra signado por el Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlan, Oaxaca.

39. Razón de notificación de trece de agosto de dos mil catorce, signado por el Secretario Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

40. Certificación de veintiséis de agosto de dos mil doce, signado por el Secretario Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

De la referida documentación, esta autoridad advierte que existen dos actas de la sesión ordinaria de cabildo de seis de mayo de dos mil catorce que fueron remitidas por la responsable en el cuadernillo de copias certificadas, las cuales al ser cotejadas se advierte que contienen la misma fecha, hora y orden del día, sin embargo al analizar el contenido de ambas actas se observan algunas variaciones, específicamente en la parte final del punto uno, así como en los puntos sexto y octavo del orden del día, además que la primera de las actas exhibidas se encuentra signada por la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, caso contrario a la segunda acta.

En ese orden de ideas, al examinar a cuantas sesiones asistió la actora para determinar si existió o no el abandono que alega la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional tomará como acta para tal efecto la primera de ellas, que es la que contiene la firma de la actora, toda vez que la segunda de ellas a diferencia de la primera, no contiene la firma de la actora, por lo que no produce convicción en este tribunal, además que la responsable al rendir su informe circunstanciado, no hace manifestación alguna respecto a la existencia de alguna

circunstancia especial que sobrevenga a la referida acta, ni tampoco se desprende de la misma las circunstancias del por qué no se firmó, pues el fedatario municipal no asentó nada en relación a ello.

Al respecto, es importante precisar, que esta autoridad no se pronunciara en cuanto a la legalidad o ilegalidad del contenido de las actas analizadas pues solo fueron cotejadas, como ya se dijo, para obtener el dato respecto al número de sesiones a las que asistió la actora.

Dicho eso, la referida documentación, al tener el carácter de públicas, porque fueron confeccionadas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, que se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignan, lo anterior, de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese tenor, del informe circunstanciado, de las pruebas que aportaron las partes y de las que este propio tribunal se hizo allegar y que obran en los autos, se llega al conocimiento que la determinación del ayuntamiento de solicitar la revocación del mandato de la actora es una decisión contraria a derecho, pues no se cumplió con los extremos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ello en virtud de que no está demostrado suficientemente el abandono del cargo que le imputa la autoridad responsable a la actora, incumpliendo con la carga procesal que la ley adjetiva de la materia prevé en su artículo 15, apartado 2, que establece que el que afirma está obligado a probar.

En ese entendido, y dada la importancia que reviste la hipótesis del artículo 85 bajo análisis, el legislador local, le exige a los integrantes del ayuntamiento que cumplan con ciertas formalidades para tener por acreditada el supuesto de abandono del cargo de algún concejal, es decir, el ayuntamiento como el cuerpo representativo del municipio está obligado en dar certeza de que efectivamente se trata de un acto de abandono por parte de un determinado concejal, y no de una omisión, en el sentido de que no fuere convocado a sesiones de cabildo o a las actividades que como concejal tiene que realizar dentro del ayuntamiento, puesto que, de conformidad con lo que prevé el artículo 68 fracción III de la citada ley orgánica, corresponde al presidente municipal convocar a los concejales para que asistan a las sesiones de cabildo.

Por ello, la sustitución de la propietaria por la suplente en la manera que se acordó por el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que se dice con base a lo

dispuesto por el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal afecta el derecho político electoral de la actora de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electa, atendiendo que la norma contenida en el citado artículo 85, aplicado por la responsable, si bien le faculta requerir al suplente, debe quedar demostrado que el concejal ya no asiste de plano al ayuntamiento ni a las sesiones del cabildo, ya que sólo de esta forma el ayuntamiento tendría por demostrado el abandono del cargo, y así requerir al suplente y promover ante el Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación del mandato del concejal de que se trate.

Ahora bien, el abandono se puede presentar por la ausencia cotidiana injustificada del servidor público a la función encomendada, no obstante que ha sido llamado por la autoridad municipal con las formalidades legales para que se presente a desempeñar el cargo que venía ejerciendo, tal como lo dispone el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal en consulta.

Es decir, el abandono debe ser injustificado, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo que desempeña.

En el caso que nos ocupa el ayuntamiento en cita no acreditó, por así demostrarse con las actas de sesión extraordinaria de cabildo de nueve y diez de septiembre del año en curso, el abandono del cargo de la actora, sino que procedió a sustituir a la concejal propietaria por la suplente, sin estar suficientemente demostrado el abandono del cargo que hace referencia la autoridad responsable; lo anterior, porque para el perfeccionamiento del abandono del cargo se quiere que exista un procedimiento administrativo especial el cual tiene que versar o constatarse mediante documentos, como por ejemplo actas administrativas, firmadas por las personas que en ellas hayan intervenido; el acta de sesión en donde se acuerden los días y hora de labores de los integrantes del ayuntamiento; listas de asistencia, tarjetas de entrada y salida o cualquier otra que acrediten el abandono al cargo que se le imputa a la actora, sin que sea suficiente para acreditar el abandono la manifestación que la responsable realizó en el acta de sesión ordinaria de cinco de agosto del año en curso, en donde expresa que a partir de la resolución de este tribunal la actora no se presenta a laborar y solo se presenta una o dos horas; por lo tanto, al no haber presentado la autoridad responsable el medio de prueba idóneo, lo que era su obligación, de conformidad con el numeral 15, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, para comprobar el abandono del cargo al que hicieron alusión, por ello, se tiene que la solicitud que hizo el ayuntamiento al Congreso del Estado de la revocación de la

actora como regidora de seguridad, así como el requerimiento, de la suplente y la eventual toma de protesta para ejercer el cargo de manera provisional por el supuesto abandono del cargo de la propietaria, se considera que fue ilegal.

Esto es así, porque como ya se dijo, en las constancias que obran en autos, no existen elementos de prueba suficientes e idóneos que demuestren el llamamiento de la suplente, por abandono del cargo en que incurrió la actora, por lo que los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, nueve y diez de septiembre de dos mil catorce, donde se solicitó la revocación del mandato, el llamamiento de la suplente y la eventual toma de protesta de esta resultan ilegales.

Lo anterior en razón, que de las actas de sesiones realizadas el año que transcurre, tanto solemne como ordinario y extraordinarias de uno, dos, trece, dieciséis y veintiuno de enero; diez, dieciocho, veinticinco y veintisiete de febrero; seis y trece de marzo; cinco, veintiuno y veintidós de abril; seis y quince de mayo; siete, nueve, diecisiete, veinticuatro de junio; tres, ocho y quince de julio; uno, cinco, ocho y doce de agosto, y nueve de septiembre de dos mil catorce, celebradas por el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que obran en copia certificada por el Secretario Municipal y que a decir de la responsable son las copias certificadas de todas las actas de las sesión solemnes, ordinarias y extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento que se han llevado a cabo de enero del año que transcurre a esta fecha (dos de octubre que es como se encuentra fechado el oficio sin número por medio del cual remite dicha documentación) que fueron remitidas por la responsable en cumplimiento al requerimiento que le hiciera el magistrado instructor el veintitrés de septiembre del año en curso, se acredita que la actora ha comparecido a treinta de las treinta y cinco sesiones que se han llevado a cabo por el ayuntamiento, lo anterior, porque en dichas actas, consta el nombre y firma de la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, a excepción de las) acta levantadas con motivo de la sesión de veintidós de abril y siete de junio del año en curso, sin embargo, dichas actas también fueron tomadas en cuenta dentro de las treinta sesiones, lo anterior es así, ya que en la primera de las actas citadas, el Secretario Municipal, asentó una certificación en donde hace constar que la actora se negó a firmar la clausura del acta de sesión solemne sin dar a conocer el motivo, mientras que en la segunda acta, el secretario asentó razón, en la que hace constar que el acta no había sido firmada por la actora en virtud de que se retiró de manera inmediata de la sesión, alegando que al no existir

quorum no tenía por qué firmar el acta de que no se llevó a cabo la sesión, de manera que en atención a la certificación y a la razón asentadas por Secretario Municipal, podemos concluir válidamente que la actora estuvo presente en las sesiones de las referidas actas, aunque no las haya signado.

Por lo que respecta a las cinco sesiones en las que no estuvo presente la actora, es pertinente aclarar que no obra en autos documental alguna que compruebe de manera fehaciente y que dé certeza a esta autoridad que la actora haya sido citada a dichas sesiones, sin embargo, y sin prejuzgar si la actora fue citada o no a las sesiones conforme a la ley, esta autoridad, a efectos de resolver el presente asunto solo las está tomando como referencia numérica, porque éstas a diferencia de las demás actas, no contienen la firma de la actora.

Bajo ese contexto, tenemos que lo anterior desvirtúa lo manifestado por la responsable, pues para esta autoridad que resuelve, es indiscutible que al haber estado presente la actora en treinta y cinco sesiones de cabildo, se le causa agravio en su derecho político electorales en la vertiente de ejercer el cargo para el que fue electo, con el actuar de la responsable.

Además, que del análisis de las actas descritas en ningún momento se advierte que la responsable haya acordado como ya se dijo lineamientos administrativos, como listas de asistencia, u otra forma de control que dé certeza a esta autoridad que la actora abandonó el cargo, máxime que existe la presunción legal que los concejales ejercen el cargo hasta en tanto se demuestre lo contrario.

Así, este tribunal concluye que, el presidente municipal no estaba en aptitud legal de requerir a la suplente de la hoy actora, ello porque el ayuntamiento no acreditó que la actora haya abandonado el cargo.

En consecuencia, al no existir medios de convicción que acrediten que la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, haya abandonado el cargo, conforme lo exige el artículo 85 de la citada ley orgánica, no puede considerarse que el actuar del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, se haya realizado conforme a lo prescrito en ley, por tanto al no actualizarse el supuesto que aduce la responsable de abandono del cargo, el actuar de la responsable violenta el derecho de la citada ciudadana de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa, consecuentemente lo procedente es declarar fundado el agravio vertido por la impetrante y en

consecuencia ordenar que se le restituya del cargo de regidora que venía desempeñando”.

De lo transcrito se puede señalar que el Tribunal responsable tomó conocimiento de la serie de pruebas documentales aportadas al procedimiento contencioso local. En efecto, a fojas de la treinta y cuatro a la cuarenta y siete, de la sentencia impugnada se hace el análisis de las documentales públicas aportadas al expediente del juicio ciudadano local, por lo que la responsable llega a la conclusión de que las copias certificadas de las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias de enero de dos mil catorce a octubre del mismo año, se desprende que la regidora cuya revocación de mandato se solicitó, acudió a treinta de las treinta y cinco sesiones llevadas a cabo durante el presente año, y en las restantes cinco no existe certeza de que la Regidora saliente haya sido citada a dichas sesiones, pero no fueron tomadas en cuenta por no estar firmadas por la interesada.

Además se razona en la sentencia impugnada que el cabildo responsable no acreditó haber determinado los lineamientos administrativos necesarios de control de asistencias de funcionarios municipales, tales como listas de asistencia u otras formas de control, que dieran certeza al Tribunal responsable de que la Regidora respectiva abandonó el cargo.

Por ello concluyó, en base precisamente al artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, que no se actualizó el supuesto de abandono del cargo que aduce el cabildo responsable; por el contrario, el actuar del citado cabildo violentó el derecho

político-electoral de la ciudadana actora en dicho juicio, Tomasa Margarita Sánchez García, en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que declaró fundado el agravio y ordenó que se le restituyera en el cargo que venía desempeñando.

En consecuencia, el Tribunal responsable actuó apegado a la normativa constitucional y legal para llegar a la determinación que arriba se señala, por lo que resulta **infundado** el agravio aducido por la actora.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravio aducidos por la ciudadana actora en el presente juicio, se debe confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de once de noviembre de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder judicial de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** a la actora, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, al Tribunal Estatal electoral del Poder judicial de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales

102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase al tribunal responsable el expediente identificado con la clave JDC/50/2014 y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

PEDRO ESTEBAN

NAVA GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA